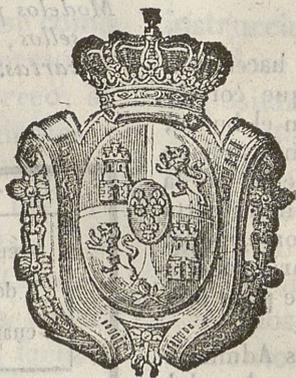


Núm. 154.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Diciembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 327.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden é Instruccion siguientes:

S. M. la REINA ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849. = San Luis. = Señor Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso,

y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y asi progresivamente.

Por las cartas asi francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesiten para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reunan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.



Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por al buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la óblea, ó bien sobre el lacre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

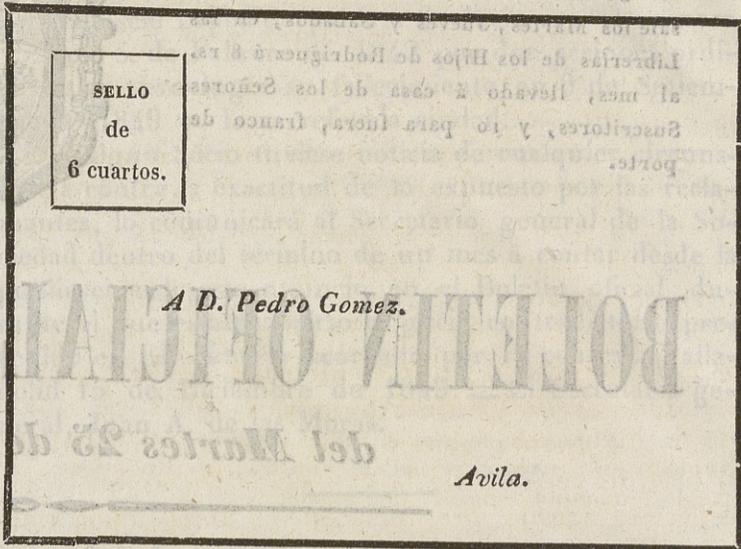
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

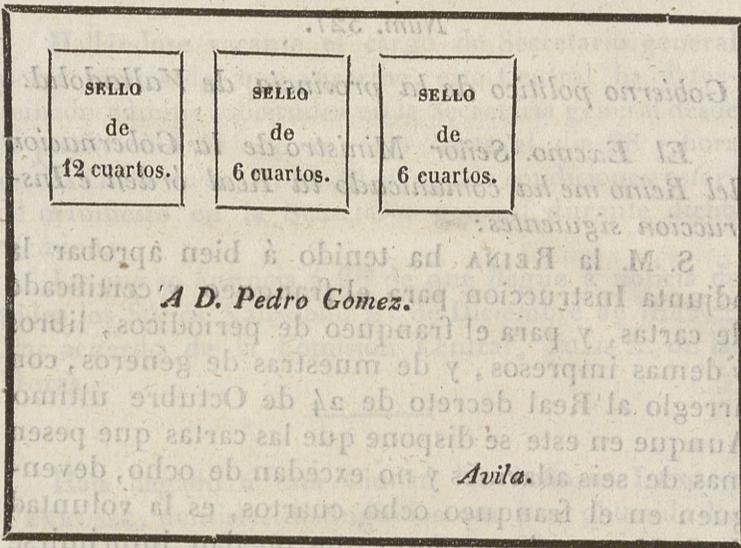
Madrid 1.º de Diciembre de 1849. = San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear, como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecidos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 19 de Diciembre de 1849. = Juan de Perales.

Núm. 328.

Real orden sobre la administracion y contabilidad de los sellos con que ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:

La REINA (Q D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha de efectuarse

el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Los sellos se elaborarán en la Fábrica nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Direccion de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.^a La Fábrica del Sello remitirá á la Direccion de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.^a La misma Fábrica rendirá á la Direccion de la Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.^a La cuenta general de estos efectos radica en la Intervencion de la expresada Direccion, y la respectiva á cada provincia en la Depositaria del Gobierno político bajo la Intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de Rentas de los partidos.

La expendicion ó venta se hará en todos los Estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.^a En el mes de Mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del Gefe político de la provincia, harán á la Direccion de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Direccion lo hallase conforme, pondrá el *dese* para que por la Fábrica del Sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la Fábrica nacional para el mes de Abril del siguiente.

6.^a Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estancos de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estancos del casco y rádio de la capital de la provincia, y los demas expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depositario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.^a Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estancos de la Capital de la provincia y su rádio y los demas expendedores.

8.^a Los Visitadores de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estancos, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la Real orden de 27 de Noviembre de 1847 y demas

instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políticos.

9.^a Por el trabajo y responsabilidad de la expendicion de los sellos de las cartas, se satisfará:

A los estancos que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que expendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.^a El premio referido se justificará con recibos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las Oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estancos.

11.^a Los Visitadores de Rentas, Administradores de partido y estancos se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expendicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los Administradores y estancos serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.^a Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se expendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estancos y demas expendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.^a En las cuentas de valores de los Oficiales interventores y en las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epígrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraídos y realizados por este concepto.

14.^a Los Depositarios de los Gobiernos políticos están ademas obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los expendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por las personas á quienes corresponda, á cuyo fin los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia cuidarán de que aquellas se enteren de su contenido. Valladolid 19 de Diciembre de 1849. = Juan de Perales.

Depositaria del Gobierno político de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento á la circular de la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último sobre la administracion y contabilidad de los sellos para el franqueo y certificado de las cartas, los Administradores de Rentas Estancadas de todos los partidos de esta provincia, se servirán presentarse en esta Depositaria á fin de proveerse de los sellos que conceptuen necesarios para su expedicion en cada uno de los suyos respectivo, á cuyo fin harán su correspondiente pedido como dispone la regla 6.^a de dicha circular.

Lo que se advierte igualmente á los Estanqueros de esta Ciudad y su rádio con igual objeto, debiendo estos hacer solamente el pedido de los sellos que calculen necesarios para su venta en todo el mes de Enero próximo venidero de 1850. = José Ferrer.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de la Deuda del Estado.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Renta del 3 por 100 que vencen en 31 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha Renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro en la Mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves que no fueren feriados, se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los Viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados; y los Sábados á las operaciones de la Caja. Madrid 15 de Diciembre de 1849.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Valladolid 20 de Diciembre de 1849. = Manuel de Villaverde.

Don Eduardo Codevilla, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Geefe de Administracion de segunda clase, y Administrador Depositario de Fincas del Estado de esta provincia, &c.

Hace saber á los que pagan censos y foros á la Hacienda pública como subrogada en los derechos y acciones de las suprimidas Comunidades Religiosas de ambos sexos, y en las de Cofradías, Hermandades, Ermitas y Santuarios, que el 24 del actual vence el

plazo designado para la satisfacion de las pensiones correspondientes al medio año de el de la fecha.

Prevenido por la Superioridad el mayor celo en la recaudacion de cuanto pertenece al Estado por cualquier concepto, cree de su deber manifestarles la obligacion en que se hallan de solventar sus descubiertos dentro de los quince dias que prefijan las instrucciones, y lo sensible que le será adoptar medidas de coaccion contra los morosos. Valladolid 8 de Diciembre de 1849. = Eduardo Codevilla. 3

Alcaldía constitucional de Villahámeté.

Todo el que posea fincas rústicas ó urbanas en este término y demas bienes sujetos á la Contribucion Territorial se presentará ante el Ayuntamiento y Junta pericial en los dias desde el 25 al 31 del actual á reclamar lo que tenga por conveniente sobre la cuota que les esté señalada en el padron de riqueza y repartimiento de la Contribucion Territorial para el año 1850, pues el que no lo verifique dentro de dicho plazo no será oido despues y le parará el perjuicio consiguiente. Villahámeté Diciembre 16 de 1849. = P. I. D. A., el Teniente, Manuel Pardo. = Miguel Leon Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Langayo.

Hallándose concluido el padron de riqueza de este pueblo y Granja de San Mamés, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial ó sea de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del año próximo de 1850, se hallará de manifiesto al público desde el dia 26 del actual hasta el 4 del próximo Enero, ambos inclusive, para que en dichos dias puedan reclamar de agravios los contribuyentes que se crean con derecho. Langayo y Diciembre 16 de 1849. = Mateo Arranz.

Alcaldía constitucional de Torrecilla del Valle.

Estando concluido el padron de riqueza que ha de servir para el cupo de Contribuciones del año 1850, se hace saber se halla de manifiesto hasta el dia 31 del presente mes, pues pasado dicho dia no se oirá reclamacion alguna. Torrecilla del Valle Diciembre 15 de 1849. = El Alcalde Pedáneo, Vicente Polineo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 23 de Diciembre de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 86 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,812.
Se ha devuelto á peticion de un interesado. 80.

Por el Director de Semana,
Narciso Santos Solórzano.